

TEMA: COSA JUZGADA. -Prestaciones trabajador oficial ISS por indemnización por despido. Se configura la excepción de cosa juzgada, dado que la parte actora pretendía a través del presente proceso reabrir un debate probatorio definido en un proceso previo, donde se descartó la nivelación salarial al cargo de coordinador en estricto sentido, y en gracia de discusión, no logra acreditar los presupuestos jurídicos para el cargo.

HECHOS: La señora AVSY se vinculó como coordinadora en el ISS desde el 30 de diciembre de 1996 al 15 de abril de 2003, fecha en la cual le fue terminada la relación laboral de manera unilateral y sin justa causa; a través de sentencia en proceso ordinario laboral tramitado en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 16 de febrero de 2007 ordenó el reintegro al cargo de coordinadora del grupo de fiscalización. El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por el XXX ISS. El Conflicto Jurídico radica en verificar i) ¿Operó la excepción de cosa juzgada? En caso negativo ii) ¿Sí hay lugar a la reliquidación de las acreencias laborales reclamadas?

TESIS: El sentido del fallo de esta Corporación será confirmatorio, por las siguientes razones: (...) La Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001, señaló que para que la figura de la cosa juzgada pueda ser invocada y declarada, deben reunirse en un mismo proceso tres requisitos imprescindibles, de modo que, de faltar alguno de estos no se configuraría tal instituto procesal, sino que estaríamos delante de un proceso íntegramente nuevo, a saber: i) Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada; ii) Identidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa, y iii) Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. (...) Ahora, el extinto ISS expidió la resolución No 1219 del 30 de abril de 2008, aclarada por resolución 1719 del 03 de junio de 2008, a través de la cual, reintegró a la señora AVSY a la planta de personal del ISS en el cargo de Profesional Universitario, grado 28, cargo que se mantuvo hasta la desvinculación de la entidad el 31 de marzo de 2015. Posteriormente, en el año 2015 la actora inició un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, el cual, ante la declaratoria de falta de competencia, siguió su cause en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, como proceso ejecutivo conexo con radicado No 05XXX, en la que, se abstuvo de librar mandamiento de pago, con fundamento en que “No se cuenta con título ejecutivo para solicitar el reajuste salarial y prestacional de las obligaciones que se sucedieron después del reintegro. Las obligaciones ordenadas en sentencia y que se causaron con anterioridad a la fecha de reintegro, se encuentran pagadas”. (...) Ahora, teniendo claro que la Sala Quinta de Decisión Laboral en proveído del 11 de diciembre de 2020 negó la declaratoria de la cosa juzgada al contrastar el proceso No 050013105005-2003-00572-00, con el que aquí se procede e identificado con el No 050013105018-2018-00443-00, por cuanto las pretensiones de nivelación o recategorización salarial objeto de debate era con posterioridad al reintegro judicial del primer proceso, esto es, lo aquí pretendido es el reajuste o nivelación salarial del 19 de junio de 2008 hasta el 31 de marzo de 2015. Sin embargo, luego de que el presente proceso surtiera las etapas procesales respectivas, en especial el debate probatorio, se logra apreciar que, el apoderado judicial a través del presente proceso pretendió reabrir una discusión zanjada en el primer proceso ordinario laboral surtido en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín como a continuación se explica. Insiste en que la señora AVYS debió haber sido reintegrada en el cargo de coordinadora y no de profesional

universitario grado 28, como aconteció al haberse expedido por el ISS, la resolución No 1219 del 30 de abril de 2008, aclarada por resolución 1719 del 03 de junio de 2008, y ello lo sustenta esencialmente en que, en la sentencia del 16 de febrero de 2007, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, condenó al ISS a “REINTEGRARLA al cargo de COORDINADORA DEL GRUPO DE FISCALIZACIÓN”. Sin tener en cuenta que, a pesar de que en efecto allí se hizo alusión formal al cargo de coordinadora, en las consideraciones de tal decisión judicial se expresó: “Por lo demás, no obra en el proceso prueba de lo que otros trabajadores, en igual oficio, devengaran como salario”. De igual manera, nótese que en el proceso ejecutivo el Tribunal Superior de Medellín, a través de providencia del 22 de febrero de 2018, fue claro en considerar respecto del proceso ordinario que “en el transcurso del proceso no se demostró por parte de la actora que ella cumplía las mismas funciones de un trabajador vinculado directamente con la entidad que devengara un salario mayor, y que por tanto tenía derecho al mismo salario que este percibía”. Y, finalmente, sea preciso dilucidar que, lo que se evidencia del primer proceso ordinario adelantado por la actora ante el ISS, es que, se condenó al reintegro al cargo de coordinadora del Grupo de Fiscalización, no porque haya acreditado el cumplimiento de funciones en ese cargo, o que, por comparación con otro trabajador se haya dispuesto que debía desempeñar ese cargo, sino porque su vinculación como contratista era precisamente el de coordinadora del Grupo de Fiscalización. Entonces, todo este recuento para concluir que, a pesar de que en el actual proceso pretenda la nivelación salarial o recategorización al cargo de coordinadora, a partir del 19 de junio de 2008 hasta el 31 de marzo de 2015, lapso de tiempo no comprendido en el primer proceso ordinario adelantado por la actora (15 de abril de 2003 al 19 de junio de 2008), no es menos cierto que, el sustento probatorio o tesis propuesta por el apoderado judicial está constituida esencialmente por lo ya decidido en el primer proceso ordinario, de cierta manera, acogiendo solo el aspecto formal de la decisión de la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, cuando estableció en la decisión que se debía “REINTEGRARLA al cargo de COORDINADORA DEL GRUPO DE FISCALIZACIÓN”. Nótese que, el apoderado judicial de la parte actora con sustento en una decisión judicial previa, que formalmente hizo alusión al reintegro al cargo de “Coordinadora”, pretende ahora que a través de una nueva decisión judicial se reabra tal discusión y se ordene que a partir del 19 de junio de 2008 hasta el 31 de marzo de 2015 fungió como coordinadora y no como profesional universitaria grado 28, lo que, a juicio de la Sala y con sustento en la jurisprudencia atrás citada, se configura la excepción de cosa juzgada, pues una de sus características es que, “se evita que la parte inconforme con una sentencia ejecutoriada altere el sustrato fáctico o introduzca pretensiones accesorias para modificar su resultado”. (...) En ese orden, como “la cosa juzgada comprende no sólo lo decidido de manera expresa, sino también lo resuelto de forma implícita cuando constituye una consecuencia necesaria del objeto de la decisión”, es dable considerar que sí se configura la cosa juzgada en el presente proceso, dado que, el fundamento o sustento probatorio de la presente causa, comprende o tiene relación sustancial con lo ya decidido en una primera oportunidad, es decir, se pretende que nuevamente se reabra un debate probatorio que de lugar a declarar que el cargo ostentado en la planta de personal del ISS por la actora fue de coordinadora, desconociéndose que el simple rotulo de “coordinadora” que se estableció en la decisión de la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 16 de febrero de 2007, fue porque siendo contratista tenía rotulado ese cargo, pero no porque en realidad su salario debía serlo en el cargo de coordinadora del extinto ISS, ya que, como lo sostuvo la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en la sentencia del 16 de febrero de 2007, “no obra en el proceso prueba de lo que otros trabajadores, en igual oficio, devengaran como salario”. (...) Ahora, en gracia de discusión, de considerar que no se configuró la cosa juzgada, encuentra la Sala que desde ningún pórtilo se podría declarar la prosperidad de las pretensiones referidas al reajuste o reliquidación de prestaciones con base en el salario de “coordinadora”, por cuanto, para ello, ha adocinado la Sala de Casación Laboral de la

Corte Suprema de Justicia, lo siguiente: “El a quo absolvió de tal pretensión tras considerar que el cargo de trabajador de planta respecto del cual la actora solicitó la comparación presenta un escalafón en grado diferente al que esta tenía. Al respecto, la apelante considera que en el expediente está acreditado que su cargo de profesional se llenaba con los requisitos contenidos en la Resolución n.º 2800 de 1994 dadas las condiciones de experiencia, aunado a que con los contratos de servicios demostró «el grado profesional» y, por tanto, le eran aplicables las escalas salariales pretendidas, pues, aunque existían varios grados, incluso el menor de ellos devengaba una asignación salarial mayor a la que percibía. Frente al punto, la Sala debe recordar que una cuestión es que la denominación del cargo sea diferente y otra que haya desempeñado las labores de otro oficio, de modo que para obtener una sentencia estimatoria de la pretensión era necesario acreditar las funciones establecidas para los diferentes cargos respecto de los cuales predica la equiparación. Así, además de adosar las funciones de su labor, la demandante debió acreditar las del otro trabajador respecto del cual pretendía su nivelación; no obstante, no aportó al plenario documento alguno en el que constara las actividades establecidas para tal oficio, de forma tal que es imposible hacer una comparación para determinar, a su vez, si le correspondía el mismo sueldo asignado para el segundo”. (...) Finalmente, si bien es cierto la relación laboral de la actora finalizó el 31 de marzo de 2015, ya partir de allí es que emprende sendas reclamaciones y acude a la jurisdicción a debatir judicialmente la reliquidación de las acreencias laborales, debe tenerse en cuenta que, todas las pretensiones contenidas en el libelo genitor, que van de la primera a la novena, tanto declarativas como de condena, están referidas a la correcta liquidación de las acreencias laborales legales y extralegales una vez se establezca que su cargo era de coordinadora. Y, como quiera que jurídicamente no se accedió a ello, por efecto consecuencial, ninguna de las pretensiones de reajuste o reliquidación pueden abrirse paso a su estudio, lo que significa que se absolverá de las mismas. No habiendo más puntos por resolver, para esta Sala no existe otro camino diferente a confirmar la decisión de instancia, pero, por las razones y en los términos atrás esbozados.

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 30/06/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 30 de junio de 2026
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310501820180044303
Demandante	Alba Virginia Sánchez Yépes
Demandada	PAR ISS y Otros
Providencia	Sentencia
Tema	Prestaciones trabajador oficial ISS/indemnización por despido
Decisión	Confirma
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Decide la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, integrada por los magistrados ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL, MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el recurso de apelación de la sentencia que fulminó la primera instancia, proferida el 04 de junio de 2024 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1 Demanda

La señora Alba Virginia Sánchez Yepes, por intermedio de poderhabiente judicial, promovió demanda ordinaria en procura

de que se declare que laboró como trabajadora oficial del ISS en el cargo de coordinadora y no de profesional universitario, en consecuencia, se condene a la demandada a la reliquidación de la asignación básica y demás prestaciones sociales legales y convencionales extralegales desde el 19 de junio de 2008 hasta el 31 de marzo de 2015, tales como, asignación básica, incremento adicional sobre la asignación básica por servicios prestados, prima técnica, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios legal y extralegal de junio y diciembre, cesantías de los años 2013, 2014, y 2015, intereses a las cesantías, las cesantías retroactivas y los intereses a las cesantías, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, y la indemnización por despido sin justa causa; que se condene a la indexación; que se condene al incremento de la asignación básica para el cargo de coordinadora por los años 2013, 2014 y 2015, en un 1% faltante al incremento ejecutado por el ISS; que se liquiden las cesantías de manera retroactiva, junto con el pago de los intereses moratorios del 12%; que se conceda el pago de la indemnización por falta de pago del artículo 65 del CST y/o el Decreto 797 de 1949; lo ultra y extra petita, y las costas procesales.

1.1.1 Hechos relevantes

Como fundamento fáctico relató que la señora Alba Virginia Sánchez Yepes se vinculó como coordinadora en el Instituto de Seguros Sociales desde el 30 de diciembre de 1996 al 15 de abril de 2003, fecha en la cual le fue terminada la relación laboral de manera unilateral y sin justa causa; que a través de sentencia en proceso ordinario laboral 2003-00572, tramitado en el Juzgado

Quinto Laboral del Circuito de Medellín, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 16 de febrero de 2007, ordenó el reintegro al cargo de coordinadora del grupo de fiscalización, con el consecuente pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento del despido, 15 de abril de 2003 hasta el 18 de junio de 2008; que mediante resolución No 1219 del 30 de abril del 2008, el ISS ordenó el reintegro al cargo de profesional asistencial de apoyo grado 27, decisión que fue corregida a través de resolución No 1719 del 03 de junio de 2008, en el sentido de ordenar el reintegro al cargo de profesional universitario grado 28, el cual se ubicaría en la Coordinación Seccional de Compras del ISS; que el ISS le ordenó a la actora recibir el cargo de coordinadora del grupo de investigaciones, pero en la nómina seguía ingresada como profesional universitario grado 28, esto es, de inferior categoría y con un salario menor al de coordinadora; que el ISS liquidó y pago los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales convencionales desde la fecha de reintegro hasta la terminación de la relación laboral efectuada el 31 de marzo de 2015, con base en el salario de profesional universitario grado 28; que el ISS desconoció el artículo 39 de la convención colectiva de trabajo, dado que, incrementó el salario para el año 2013, 2014 y 2015 con el IPC, pero desconoció un (1) punto porcentual adicional al IPC; que las cesantías debían pagarse de manera retroactiva, sin tener en cuenta la congelación del artículo 62 de la CCT; que el ISS mediante resolución No 7787 del 13 de febrero de 2015, retiró del servicio a la demandante como profesional universitaria, a pesar de haberse desempeñado como coordinadora, y por lo tanto, el pago de las prestaciones sociales y la indemnización fue liquidada y pagada de manera deficitaria por el periodo del 30 de

diciembre de 1996 hasta el 31 de marzo de 2015; que presentó demanda ante el Tribunal Administrativo de Antioquia a fin de que se ordenara el pago de la diferencia salarial existente en el cargo de coordinadora, pero fue rechazada y remitida por competencia al juez laboral el 20 de enero de 2016, el cual correspondió al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, quien a su vez, lo remitió al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín por considerar que las pretensiones derivaban del cumplimiento de una sentencia judicial proferida por ese despacho; que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, avocó conocimiento, y luego de ordenar la subsanación, le dio trámite como proceso ejecutivo, profiriendo auto desfavorable por considerar que la demandante ya había presentado demanda ejecutiva para el cumplimiento de la sentencia judicial; que en febrero de 2016 se realizaron sendas reclamaciones ante el PAR ISS y el Ministerio de Salud; que se han presentado diferentes reclamaciones administrativas reclamando el pago de sus derechos laborales, entre otros, el recurso de reposición presentado contra la resolución No 7787 del 13 de febrero de 2015, por los valores faltantes en la liquidación definitiva de prestaciones sociales e indemnización, el cual debía hacerse con base en el cargo asignado de conformidad con lo ordenado en la sentencia laboral; que la realidad laboral es que la demandante en la vinculación con el ISS, se desempeñó como coordinadora del grupo de investigaciones del Departamento de Pensiones de Antioquia; que el ISS le adeuda como diferencia salarial, prestacional e indemnización, la suma de \$316.196.936; que la conducta del ISS es contraria a la buena fe, al haberse empeinado en desconocer el salario correspondiente al cargo de coordinadora,

negar el incremento salarial de la asignación básica de los años 2013 a 2015, y el derecho a beneficiarse de la retroactividad de las cesantías¹.

1.2 Trámite procesal

La demanda fue admitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín mediante auto del 21 de febrero de 2019², ordenando su notificación y traslado a las accionadas.

1.2.1. Contestación

1.2.1 Ministerio de Salud y Protección Social. Una vez notificado³, contestó la demanda el 02 de abril de 2019⁴, oponiéndose a las pretensiones enarboladas con fundamento en que la demandante nunca ha tenido relación laboral directa ni indirecta con el ente ministerial, además que, no puede entenderse al ministerio como sucesor procesal o patronal del extinto ISS. Como excepciones de mérito propuso las de falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de la obligación de cancelar el reajuste salarial y demás derechos laborales causados por parte del Ministerio de Salud y Protección Social; inexistencia de la facultad y consecuente deber jurídico de declarar y cancelar los beneficios del plan consensuado ni el pago de indemnización por supresión del cargo; inexistencia de la obligación de pagar sanción moratoria o indexación; solidaridad condicionada entre las dos demandadas; y prescripción.

¹ Fol. 1 a 26 archivo No 01ExpedienteDigital1RaParte

² Fol. 237 archivo No 02ExpedienteDigital2DaPerte

³ Fol. 248 a 249 archivo No 02ExpedienteDigital2DaPerte

⁴ Fol. 258 a 270 archivo No 02ExpedienteDigital2DaPerte

1.2.2 El PAR ISS. Una vez notificada⁵, contestó la demanda el 28 de marzo de 2019⁶, oponiéndose a las pretensiones enarboladas con fundamento en que carecen de fundamentación fáctica y legal, dado que la liquidación de las prestaciones sociales y la indemnización se realizó de conformidad con la ley y la Convención Colectiva de Trabajo. Como excepciones de mérito propuso las de cosa juzgada; inexistencia de la obligación de reconocer prima de navidad; inexistencia de reconocer el retroactivo de las cesantías y los intereses de las cesantías; pago; compensación; y prescripción.

1.3 Sentencia de primera instancia

El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 04 de junio de 2024⁷, con la que la cognoscente de instancia declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por el PAR ISS. Finalmente, gravó en costas procesales a la actora y en favor de las entidades demandadas.

1.4 Apelación

La decisión adoptada fue apelada por la **parte demandante**, quien manifestó que, no hay lugar a declarar la cosa juzgada, dado que, hay un error en cuanto a la identificación del objeto de la demanda respecto al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, pues como apoderado judicial no tenía conocimiento de ese proceso, sino que vino a enterarse en la audiencia del artículo

⁵ Fol. 246 a 247 archivo No 02ExpedienteDigital2DaPerte

⁶ Fol. 250 a 256 archivo No 02ExpedienteDigital2DaPerte

⁷ Fol. 1 a 4 archivo No 44ActaAudienciaArt80CPTSS y audiencia virtual.

77, además la actora no recordada sobre la existencia de ese proceso; que cuando la señora Alba Virginia estuvo en el ISS presentó reclamación administrativa, solicitando el pago de la reliquidación de la sentencia como coordinadora y fue negada mediante la resolución que se encuentra inserta en el expediente; que el 19 de enero de 2015 presentó el recurso de reposición y apelación contra el acto administrativo de liquidación de prestaciones y se inició un proceso ante la jurisdicción contención administrativa, el cual se pretendía la nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto a la señora Alba Virginia no se le dio cumplimiento a la sentencia en la que se ordenó la reincorporación al ISS en calidad de coordinadora, ya que, ella siempre fue coordinadora de la oficina de fiscalización y en la oficina de investigaciones del departamento de pensiones; que ese proceso judicial conocido en la jurisdicción administrativa, fue remitido a los jueces laborales, por considerar que se trata de una pretensión de un trabajador oficial, y por lo tanto, llegó al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín, y equivocadamente ese juzgado, declaró la falta de competencia, y lo remite para el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, quien a su vez, avoca conocimiento y ordena la subsanación de la demanda administrativa para que se adecua al trámite del proceso ejecutivo laboral, oportunidad en la cual, se hace el recuento de los hechos y se manifiesta al despacho que lo que se pretende es el pago de los salarios como coordinadora desde el reintegro en el 2008 hasta la finalización del contrato, y el mencionado juzgado, dice que ya la actora en su momento ha presentado un proceso ejecutivo para cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sentencia y por lo tanto, no procedía un proceso ejecutivo, decisión que fue apelada y el Tribunal Superior de Medellín

confirmó tal decisión; que debido a esos aspectos jurídicos ocurridos entre el año 2016 a 2018, solamente en este último año, se pudo volver a radicar un proceso ordinario laboral como el aquí plasmado, por lo tanto, se equivoca la juzgadora, porque asume que el cargo de coordinador está dispuesto en una resolución que mencionó del año 1961, desconociendo la existencia de la resolución 2600 que contiene el manual de funciones y clasificación de los requisitos mínimos para el desempeño de los empleos en el ISS; que esa resolución adopta las disposiciones generales, el campo de aplicación, las funciones y los requisitos la responsabilidad según el nivel jerárquico; que dicha resolución en el artículo 38 se tenían cuatro diferentes coordinadores, del 1 al 4; y en el artículo 59 de la resolución 2800 de 1994 y resolución No 1798 de 1995, se dice que el cargo de coordinadores, en particular el grado 01, que era el que menos ganaba, debe el trabajador tener título profesional y la actora tiene título profesional, además de los años de experiencia para cuando salió del ISS siendo contratista y coordinadora, es decir, venía siendo coordinador de la entidad, por lo tanto tenía la experiencia para ese cargo, y por lo tanto, hay una equivocación en la equivalencia y por ende, no hay cosa juzgada; que el abogado lastimosamente en una mala defensa o asesoría técnica a la demandante en su momento solicitó que la nivelen al cargo de profesional y que la nivelen al grado 32, a pesar de que ya estaba en el cargo como profesional, y en el presente proceso, en ninguna parte de la demanda se está pidiendo que la nivelen al cargo de profesional, sino que, se está pidiendo la nivelación al cargo de coordinadora, porque se ordenó el reintegró como coordinadora y fungió como coordinadora; que en el expediente se encuentra una liquidación hecha por el apoderado, donde se

avizora la tabla de salarios para cada uno de los grados en el ISS desde el año 2004 hasta el año 2014; que hay una clara distinción entre el grado profesional y el cargo de coordinadora, por lo tanto, no hay identidad de partes, y en razón a eso, y en atención a la misma providencia emitida por el Tribunal de Medellín, no hay cosa juzgada; que realmente hubo una suspensión a la prescripción desde el año 2015 cuando se radicó la acción de restablecimiento del derecho; que respecto al Juzgado Noveno Laboral del Circuito Medellín no hay cosa juzgada, ya que, la actora tenía el cargo de profesional universitario y por ello, mal hizo el abogado en demandar una nivelación a profesional universitario grado 32; que el apoderado judicial indebidamente pidió la nivelación a profesional universitario grado 32, y lo que aquí se está pidiendo es que se pague el salario como coordinadora de acuerdo con la realidad sobre las formas de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional y el principio de favorabilidad, además, teniendo presente que la demandante siempre fue coordinadora en el ISS; que se le pagó a la actora sus salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnización por debajo de los salarios que debía recibir; que en el evento de resolver desfavorablemente el recurso propuesto no se condene en costas a la parte demandante, dado que, no cuenta con una pensión para su congrua subsistencia.

1.5 Trámite de Segunda Instancia

El recurso de apelación fue admitido por esta corporación el 02 de julio de 2024⁸, y mediante el mismo proveído, se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, presentaran alegatos de conclusión por escrito, de estimarlo del caso, siendo que oportunamente la demandada Fiduagraria S.A. esgrime argumentos referidos a que se confirme la decisión de instancia que declaró la cosa juzgada. Por su parte, la actora refuerza los sustentos de la apelación, solicitando que acceda al reajuste de las acreencias laborales conforme la asignación salarial del cargo de coordinadora. Igualmente, el Ministerio de Salud y Protección Social solicitó que se confirme la decisión de primer grado.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1. Validez procesal

Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, advirtiéndose que de conformidad con el principio de consonancia⁹, el estudio del fallo impugnado se limitará a los puntos de inconformidad materia de alzada, para lo cual se plantea el estudio de los siguientes:

2.2 Problemas Jurídicos

⁸ Fol. 1 a 2 archivo No 02AdmiteApelacionSentencia

⁹ Consagrado en el artículo 66 A del C.P.L. y S.S.

El *thema decidendum* en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: **i)** ¿Operó la excepción de cosa juzgada? En caso negativo **ii)** ¿Sí hay lugar a la reliquidación de las acreencias laborales reclamadas?

2.3 Tesis de la sala y solución a los problemas jurídicos planteados

El sentido del fallo de esta Corporación será **CONFIRMATORIO**, en consideración a que, se configuró la excepción de cosa juzgada, dado que la parte actora pretendía a través del presente proceso reabrir un debate probatorio definido en un proceso previo, donde se descartó la nivelación salarial al cargo de coordinador en estricto sentido, y en gracia de discusión, no logra acreditar los presupuestos jurídicos para el cargo de coordinador, menos si, existían varios grados en el cargo de coordinador, de la cual, la parte actora no cumplió con la carga probatoria para la prosperidad de sus pretensiones; finalmente, como todas las pretensiones de reajuste o reliquidación pendían de la declaratoria de la nivelación salarial al cargo de coordinadora, se absuelve de las mismas, pero por las razones y planteamientos que pasan a exponerse:

2.4 Relación laboral existente entre los extremos litigiosos

Para resolver los problemas jurídicos que concitan la atención de la Sala, es preciso señalar que, no existe duda alguna que entre la demandante y el ISS, existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 30 de diciembre de 1996 y finalizó el 31

de marzo de 2015¹⁰. Del mismo modo, no hay discusión respecto a que, en cumplimiento de una sentencia judicial la actora fue reintegrada al cargo de profesional universitaria grado 28¹¹, ni fue objeto de controversia que aquella se benefició de la convención colectiva suscrita entre el ISS y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social 2001-2004, misma que fue allegada con los requisitos establecidos en el artículo 469 del CST, para su debida valoración¹². Igualmente, debe tenerse en cuenta que, obra el expediente del proceso No 05001310500920130025800, en la que, se pretendía la nivelación salarial o recategorización al *“cargo de Profesional Universitaria Grado 32 o en los grados descendentes hasta el 29, o el que quede demostrado dentro del proceso y no como Profesional Universitario Grado 28 desde el 30 de diciembre de 1996 en el Departamento de Investigaciones del Instituto de Seguros Sociales”*¹³, el cual, terminó a través de auto del 26 de septiembre de 2014¹⁴, por aceptación del desistimiento de las pretensiones que hizo la parte demandante.

De allí que, en orden a definir los aspectos medulares de la controversia, se abordará cada uno de los temas objeto de los problemas jurídicos atrás esbozados.

2.5 Cosa juzgada

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001, señaló que para que la figura de la cosa juzgada pueda ser

¹⁰ Fol. 275 Archivo No 01ExpedienteDigital1RaParte

¹¹ Fol. 83 a 87 y 273 a 275 Archivo No 01ExpedienteDigital1RaParte

¹² Fol. 123 a 192 Archivo No 01ExpedienteDigital1RaParte

¹³ Fol. 1 a 52 archivo No 01Parte1/Archivo No 19ExpedienteJuzgado09Laboral

¹⁴ Fol. 297 archivo No 02Parte2/Archivo No 19ExpedienteJuzgado09Laboral

invocada y declarada, deben reunirse en un mismo proceso tres requisitos imprescindibles, de modo que, de faltar alguno de estos no se configuraría tal instituto procesal, sino que estaríamos delante de un proceso íntegramente nuevo, a saber: **i) Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada; **ii) Identidad de causa petendi**, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa, y **iii) Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

A su vez, en sentencia con radicación N.º 49784 del 1º de febrero de 2017, la Corte Suprema de Justicia asentó que: “para que se predique la existencia de la institución de la cosa juzgada, deben coincidir la identidad: (i) de personas o sujetos, de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; (ii) de objeto o cosa pedida, esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama (no el objeto material), y (iii) de causa para pedir, es decir, el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado”.

Ahora, para resolver el asunto, importa resaltar las previsiones legales contenidas en el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por vía de remisión

analógica del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual exige que para su declaratoria: *“el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad de partes”*.

Del mismo modo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹⁵, ha adoctrinado frente a la figura jurídica de la cosa juzgada que:

“La cosa juzgada, según lo sostienen la doctrina y la jurisprudencia, no es más que una expresión de soberanía del Estado, consistente en el caso particular del Poder Judicial, en que ciertas decisiones tomadas con arreglo a la normatividad vigente se tornan en inmutables incluso para el mismo juez que las adoptó.

De otra manera se perdería la confianza por parte de la sociedad para acudir ante el aparato judicial en búsqueda de justicia, es decir, de una solución frente a los conflictos que se presentan y que, por principio, debe tener vocación de definitiva, una vez se han agotado las instancias y los recursos que contra dicha decisión judicial procedan.

De esta suerte, el instituto procesal de la cosa juzgada tiene por finalidad, entre otras, la de evitar sucesivos pleitos entre las mismas personas, por la misma causa y con el mismo objeto, motivo por el cual cuando se presenta la conjunción de los elementos mencionados en precedencia, en un nuevo proceso, como medio de defensa las partes pueden alegar la excepción respectiva.

¹⁵ SL2161-2025, en la que reiteró la SL688-2023, SL2406-2022 entre otras.

Para la configuración de la excepción de cosa juzgada no se exige identidad literal de los hechos ni de las pretensiones entre los procesos, sino una identidad esencial del objeto y de los fundamentos fácticos y jurídicos que evidencie que la nueva acción tiende a replantear un asunto ya resuelto, con lo cual se evita que la parte inconforme con una sentencia ejecutoriada altere el sustrato fáctico o introduzca pretensiones accesorias para modificar su resultado. Así lo ha indicado esta corporación en sentencias como las CSJ SL3649-2021, SL512-2024 y SL611-2025.

En ese sentido, la cosa juzgada comprende no sólo lo decidido de manera expresa, sino también lo resuelto de forma implícita cuando constituye una consecuencia necesaria del objeto de la decisión. Por lo cual, para verificar su configuración, deben examinarse tanto la parte resolutive y la motiva de la providencia tomada como antecedente y confrontarlas con el proceso en el que se invoca la excepción”.

Bajo los anteriores lineamientos, lo primero que debe precisarse es que, la señora Alba Virginia Sánchez Yepes en una primera oportunidad, inició un proceso ordinario laboral contra el extinto ISS, que tuvo su cause en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, bajo el radicado No 05001310500520030057200¹⁶, en la que, a través de sentencia del 16 de febrero de 2007¹⁷, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, condenó al ISS a “*REINTEGRARLA al cargo de COORDINADORA DEL GRUPO DE FISCALIZACIÓN, con el consecuente pago de los*

¹⁶ Fol. 46 a 65 archivo No 01ExpedienteDigital1RaParte

¹⁷ Fol. 66 a 77 archivo No 01ExpedienteDigital1RaParte

salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento del despido, es decir, 15 de abril de 2003, y hasta que se verifique el reintegro”.

Ahora, el extinto ISS expidió la resolución No 1219 del 30 de abril de 2008¹⁸, aclarada por resolución 1719 del 03 de junio de 2008¹⁹, a través de la cual, reintegró a la señora Alba Virginia Sánchez Yepes a la planta de personal del ISS en el cargo de Profesional Universitario, grado 28, cargo que se mantuvo hasta la desvinculación de la entidad el 31 de marzo de 2015.

Posteriormente, en el año 2015 la actora inició un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, el cual, ante la declaratoria de falta de competencia, siguió su cause en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, como proceso ejecutivo conexo con radicado No 05001310520160120100²⁰, en la que, se abstuvo de librar mandamiento de pago, con fundamento en que *“No se cuenta con título ejecutivo para solicitar el reajuste salarial y prestacional de las obligaciones que se sucedieron después del reintegro. 2) Las obligaciones ordenadas en sentencia y que se causaron con anterioridad a la fecha de reintegro, se encuentran pagadas”*. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, a través de providencia del 22 de febrero de 2018²¹, en la que, se hicieron las siguientes consideraciones:

¹⁸ Fol. 83 a 85 archivo No 01ExpedienteDigital1RaParte

¹⁹ Fol. 86 a 87 archivo No 01ExpedienteDigital1RaParte

²⁰ Fol. 321 a 324 archivo No 01ExpedienteDigital1RaParte y fol. 1 a 2 archivo No 02ExpedienteDigital2DaParte

²¹ Fol. 215 a 223 archivo No 02ExpedienteDigital2DaParte

“Es decir, que en el transcurso del proceso no se demostró por parte de la actora que ella cumplía las mismas funciones de un trabajador vinculado directamente con la entidad que devengará un salario mayor, y que por tanto tenía derecho al mismo salario que este percibía, por lo que recibía como contratista en el cargo de Coordinadora del Grupo Fiscalización por \$1.541.240 (fl. 20) al momento de la terminación de la relación laboral, era el que servía como fundamento a la hora de calcular los valores debidos por concepto de reintegro y, en tal sentido, no existe diferencia salarial frente al mismo cargo de Coordinador que pueda tener como empleada de planta la accionada o contra el cargo de Profesional Universitaria Grado 28, 8 Horas Laborales al que fue reintegrada, es decir, independientemente del cargo al que fuera reintegrada el salario que debía devengar seguía siendo el mismo que aquel que tenía como contratista al no haber demostrado en el transcurso del proceso ordinario que tenía derecho a otro mayor.

Así las cosas, de la liquidación obrante a folio 75 del expediente, consistente en los valores que le fueron cancelados por concepto de reintegro, se destaca que como salario base para la liquidación se tuvo en cuenta para el año 2003 la suma de \$1.541.240, el que fue incrementado legal y anualmente conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE hasta el año 2008, anualidad en que se dio el reintegro, hasta alcanzar la suma de \$2.004.781 como salario, y en tal sentido, la entidad demandada dio cabal cumplimiento a las condenas impuestas en la sentencia dictada”.

De allí que, en el año 2018, procediera a través de la presente cuerda procesal (050013105018-2018-00443-00) a pretender que se declare que ostentó el cargo de coordinadora y no de profesional universitario, y en consecuencia, se condene a la demandada a la reliquidación de la asignación básica y demás prestaciones sociales legales y convencionales extralegales desde **el 19 de junio de 2008 hasta el 31 de marzo de 2015**, motivo por el cual, la Sala Quinta de Decisión Laboral en proveído del 11 de diciembre de 2020²² al resolver el recurso de apelación contra la negativa de la excepción de cosa juzgada, consideró que, *“a pesar de también alegarse un incorrecto cumplimiento del extinto ISS de la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No 05001-31-05-005-2003-00572, lo cierto es que con independencia de ello también se alega que con posterioridad a su reintegro en el cargo de Profesional Universitaria, en realidad desempeñó el cargo de Coordinadora de Investigaciones del Departamento de Pensiones de Antioquia”*.

Ahora, teniendo claro que la Sala Quinta de Decisión Laboral en proveído del 11 de diciembre de 2020²³ negó la declaratoria de la cosa juzgada al contrastar el proceso No 050013105005-2003-00572-00, con el que aquí se procede e identificado con el No 050013105018-2018-00443-00, por cuanto las pretensiones de nivelación o recategorización salarial objeto de debate era con posterioridad al reintegro judicial del primer proceso, esto es, lo aquí pretendido es el reajuste o nivelación salarial del 19 de junio de 2008 hasta el 31 de marzo de 2015.

²² Fol. 327 a 331 archivo No 02ExpedienteDigital2DaPerte

²³ Fol. 327 a 331 archivo No 02ExpedienteDigital2DaPerte

Sin embargo, luego de que el presente proceso surtiera las etapas procesales respectivas, en especial el debate probatorio, se logra apreciar que, el apoderado judicial a través del presente proceso pretendió reabrir una discusión zanjada en el primer proceso ordinario laboral surtido en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín (050013105005-2003-00572-00), como a continuación se explica.

Insiste en que la señora Alba Virginia Sánchez Yepes debió haber sido reintegrada en el cargo de coordinadora y no de profesional universitario grado 28, como aconteció al haberse expedido por el ISS, la resolución No 1219 del 30 de abril de 2008²⁴, aclarada por resolución 1719 del 03 de junio de 2008²⁵, y ello lo sustenta esencialmente en que, en la sentencia del 16 de febrero de 2007²⁶, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, condenó al ISS a **“REINTEGRARLA al cargo de COORDINADORA DEL GRUPO DE FISCALIZACIÓN”**. Sin tener en cuenta que, a pesar de que en efecto allí se hizo alusión formal al cargo de coordinadora, en las consideraciones de tal decisión judicial se expresó: *“Por lo demás, no obra en el proceso prueba de lo que otros trabajadores, en igual oficio, devengaran como salario”*.

De igual manera, nótese que en el proceso ejecutivo el Tribunal Superior de Medellín, a través de providencia del 22 de febrero de 2018²⁷, fue claro en considerar respecto del proceso ordinario que

²⁴ Fol. 83 a 85 archivo No 01ExpedienteDigital1RaParte

²⁵ Fol. 86 a 87 archivo No 01ExpedienteDigital1RaParte

²⁶ Fol. 66 a 77 archivo No 01ExpedienteDigital1RaParte

²⁷ Fol. 215 a 223 archivo No 02ExpedienteDigital2DaParte

“en el transcurso del proceso no se demostró por parte de la actora que ella cumplía las mismas funciones de un trabajador vinculado directamente con la entidad que devengará un salario mayor, y que por tanto tenía derecho al mismo salario que este percibía”. Y, finalmente, sea preciso dilucidar que, lo que se evidencia del primer proceso ordinario adelantado por la actora ante el ISS, es que, se condenó al reintegro al cargo de coordinadora del Grupo de Fiscalización, no porque haya acreditado el cumplimiento de funciones en ese cargo, o que, por comparación con otro trabajador se haya dispuesto que debía desempeñar ese cargo, sino porque su vinculación como contratista era precisamente el de coordinadora del Grupo de Fiscalización²⁸.

Entonces, todo este recuento para concluir que, a pesar de que en el actual proceso pretenda la nivelación salarial o recategorización al cargo de coordinadora, a partir del **19 de junio de 2008 hasta el 31 de marzo de 2015**, lapso de tiempo no comprendido en el primer proceso ordinario adelantado por la actora (15 de abril de 2003 al 19 de junio de 2008), no es menos cierto que, el sustento probatorio o tesis propuesta por el apoderado judicial esta constituida esencialmente por lo ya decidido en el primer proceso ordinario, de cierta manera, acogiendo solo el aspecto formal de la decisión de la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, cuando estableció en la decisión que se debía **“REINTEGRARLA al cargo de COORDINADORA DEL GRUPO DE FISCALIZACIÓN”**.

²⁸ Fol. 73 archivo No 01ExpedienteDigital1RaParte

Nótese que, el apoderado judicial de la parte actora con sustento en una decisión judicial previa, que formalmente hizo alusión al reintegro al cargo de “Coordinadora”, pretende ahora que a través de una nueva decisión judicial se reabra tal discusión y se ordene que a partir del **19 de junio de 2008 hasta el 31 de marzo de 2015** fungió como coordinadora y no como profesional universitaria grado 28, lo que, a juicio de la Sala y con sustento en la jurisprudencia atrás citada, se configura la excepción de cosa juzgada, pues una de sus características es que, *“se evita que la parte inconforme con una sentencia ejecutoriada altere el sustrato fáctico o introduzca pretensiones accesorias para modificar su resultado”*²⁹.

Y es que, precisamente, después de haberse adelantado las etapas del presente proceso, en especial, el debate probatorio, se desprende que el apoderado judicial nuevamente quiere reabrir una discusión zanjada judicialmente, esto es, la improcedencia de la nivelación o recategorización al cargo de Coordinadora grado I, solo que, se quiso alterar el sustrato fáctico al establecer que la nivelación es con posterioridad al reintegro por vía judicial, esto es, del 19 de junio de 2008 hasta el 31 de marzo de 2015.

Precisamente cuando la Sala Quinta de Decisión Laboral en proveído del 11 de diciembre de 2020³⁰ al resolver inicialmente la excepción de cosa juzgada, lo hizo bajo el entendimiento de que la parte actora pretendía una nivelación salarial *“con posterioridad a su reintegro en el cargo de Profesional Universitaria”*, bajo la arista de que, entre el **19 de junio de 2008**

²⁹ CSJ SL3649-2021, SL512-2024 y SL611-2025.

³⁰ Fol. 327 a 331 archivo No 02ExpedienteDigital2DaPerte

hasta el 31 de marzo de 2015, *“en realidad desempeñó el cargo de Coordinadora de Investigaciones del Departamento de Pensiones de Antioquia”*, y para ello, debía demostrar que efectivamente el cargo desempeñado en la realidad, bien sea por cumplir con los requisitos mínimos del cargo y funciones, o por comparación con otro compañero de trabajo, era el de “coordinadora” y no el de profesional universitario grado 28, pero nada de eso se demostró, pues se reitera, el sustento probatorio acopiado a lo largo del presente proceso tiene relación sustancial con lo debatido en el primer proceso, en especial, con la consideración formal que hizo la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en la sentencia del 16 de febrero de 2007³¹, al condenar al ISS a **“REINTEGRARLA al cargo de COORDINADORA DEL GRUPO DE FISCALIZACIÓN”**.

En ese orden, como *“la cosa juzgada comprende no sólo lo decidido de manera expresa, sino también lo resuelto de forma implícita cuando constituye una consecuencia necesaria del objeto de la decisión”*³², es dable considerar que sí se configura la cosa juzgada en el presente proceso, dado que, el fundamento o sustento probatorio de la presente causa, comprende o tiene relación sustancial con lo ya decidido en una primera oportunidad, es decir, se pretende que nuevamente se reabra un debate probatorio que de lugar a declarar que el cargo ostentado en la planta de personal del ISS por la actora fue de coordinadora, desconociéndose que el simple rotulo de “coordinadora” que se estableció en la decisión de la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 16 de febrero de 2007³³, fue

³¹ Fol. 66 a 77 archivo No 01ExpedienteDigitalIRaParte

³² CSJ SL3649-2021, SL512-2024 y SL611-2025.

³³ Fol. 66 a 77 archivo No 01ExpedienteDigitalIRaParte

porque siendo contratista tenía rotulado ese cargo, pero no porque en realidad su salario debía serlo en el cargo de coordinadora del extinto ISS, ya que, como lo sostuvo la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en la sentencia del 16 de febrero de 2007³⁴, *“no obra en el proceso prueba de lo que otros trabajadores, en igual oficio, devengarán como salario”*.

Asimismo, llama la atención de la Sala que, en el presente proceso, solo por el hecho de que la pretensión de reajuste salarial se haya delimitado desde el 19 de junio de 2008 hasta el 31 de marzo de 2015, es decir, con posterioridad al reintegro judicial, no da lugar a reabrir un debate probatorio ya definido a través de una decisión judicial, pues en ese momento la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en la sentencia del 16 de febrero de 2007³⁵, consideró que, *“no obra en el proceso prueba de lo que otros trabajadores, en igual oficio, devengarán como salario”*, y, en el actual proceso se escuchó el testimonio de Gloria Patricia Martínez y María Marín Tamayo, quienes aparte de ser testimonios muy superfluos y genéricos respecto al tema de la nivelación salarial, hicieron referencia al proceso de reintegro de la actora, considerando en su percepción que debía ostentar el cargo de coordinadora y no de profesional, pero a juicio de la Sala, lo que se evidencia es que, de una u otra manera se quiso volver a ventilar la discusión de la nivelación salarial desde su ingreso al ISS, bajo la tesis de que siempre ostentó el cargo de coordinadora y que no debía habérsela reintegrado como profesional universitario grado 28, lo que

³⁴ Fol. 66 a 77 archivo No 01ExpedienteDigital1RaParte

³⁵ Fol. 66 a 77 archivo No 01ExpedienteDigital1RaParte

significa que, el querer de la parte actora fue suplir una falencia probatoria evidenciada en el primer proceso, pues se itera, el solo rotulo de “coordinadora” expresado en la primera decisión judicial, no hacia ni la catalogaba formal y materialmente, ni salarialmente en el cargo de coordinadora que ostentaba o devengaba cualquier otro funcionario de la planta de personal del ISS en estricto sentido.

De igual modo, como refuerzo de lo decantado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL2161-2025 explicó que *“la circunstancia de que en audiencia de trámite se hubiese declarado no probada la excepción previa de cosa juzgada, no impide que los jueces de instancia, al dictar la sentencia, y a partir de la valoración integral del acervo probatorio, declaren su configuración, si es que se acreditan sus presupuestos. Ello ocurre por cuanto la decisión adoptada en esa etapa procesal no constituye prejuzgamiento sobre el fondo del asunto ni limita la potestad decisoria en la providencia que resuelve de manera definitiva la controversia”*, lo que precisamente acontece en el sub examine, dado que, cuando la Sala Quinta de Decisión Laboral en proveído del 11 de diciembre de 2020³⁶ al resolver inicialmente la excepción de cosa juzgada, lo hizo bajo el entendimiento de que la parte actora buscaba la nivelación salarial *“con posterioridad a su reintegro en el cargo de Profesional Universitaria”*, bajo la arista de que, entre el **19 de junio de 2008 hasta el 31 de marzo de 2015**, *“en realidad desempeñó el cargo de Coordinadora de Investigaciones del Departamento de Pensiones de Antioquia”*, empero, luego de

³⁶ Fol. 327 a 331 archivo No 02ExpedienteDigital2DaPerte

surtir las etapas del proceso, en especial el debate probatorio, lo que hace el apoderado judicial es reabrir el debate sobre la nivelación salarial al cargo de Coordinadora que primigeniamente ya se había resuelto a través de sentencia judicial, lo que implica que se afectaría de manera sustancial el principio de seguridad jurídica e inmutabilidad de las decisiones.

Ahora, en gracia de discusión, de considerar que no se configuró la cosa juzgada, encuentra la Sala que desde ningún pórtico se podría declarar la prosperidad de las pretensiones referidas al reajuste o reliquidación de prestaciones con base en el salario de “coordinadora”, por cuanto, para ello, ha adocinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³⁷, lo siguiente:

“El a quo absolvió de tal pretensión tras considerar que el cargo de trabajador de planta respecto del cual la actora solicitó la comparación presenta un escalafón en grado diferente al que esta tenía. Al respecto, la apelante considera que en el expediente está acreditado que su cargo de profesional se llenaba con los requisitos contenidos en la Resolución n.º 2800 de 1994 dadas las condiciones de experiencia, aunado a que con los contratos de servicios demostró «el grado profesional» y, por tanto, le eran aplicables las escalas salariales pretendidas, pues, aunque existían varios grados, incluso el menor de ellos devengaba una asignación salarial mayor a la que percibía.

Frente al punto, la Sala debe recordar que una cuestión es que la denominación del cargo sea diferente y otra que haya

³⁷ SL4345-2020

desempeñado las labores de otro oficio, de modo que para obtener una sentencia estimatoria de la pretensión era necesario acreditar las funciones establecidas para los diferentes cargos respecto de los cuales predica la equiparación.

Así, además de adosar las funciones de su labor, la demandante debió acreditar las del otro trabajador respecto del cual pretendía su nivelación; no obstante, no aportó al plenario documento alguno en el que constara las actividades establecidas para tal oficio, de forma tal que es imposible hacer una comparación para determinar, a su vez, si le correspondía el mismo sueldo asignado para el segundo”.

En el caso concreto, después del reintegro de la demandante, a la actora se le comunicó a través de oficio del 06 de octubre de 2008³⁸ las funciones generales de los empleos del nivel profesional de conformidad con el artículo 10° de la resolución 2800 de julio de 1994, de la que, de ninguna manera puede asumirse que esas funciones correspondían esencialmente a un cargo de Coordinador, y en todo caso, el artículo 38 de la resolución No 1798 de 1995³⁹ establece los requisitos para el desempeño del cargo de Coordinador I hasta el Coordinador VI, para lo cual, era indispensable que la parte actora arrimara no solo ello, sino también las funciones de cada uno de esos cargos para por lo menos contrastarlo con las funciones que aduce desempeño desde el año 2008 hasta el año 2015, pero nada de eso obra en el expediente, sin que pueda dársele la razón al

³⁸ Fol. 89 a 90 archivo No 01ExpedienteDigital

³⁹ Fol. 81 a 82 archivo No 02ExpedienteDigital

apoderado judicial de la parte activa de que, se debía nivelar a la actora como coordinadora grado 01 *“porque era el que menos ganaba”*, dado que, en procesos de nivelación salarial no se determina bajo el parámetro de escoger el cargo o nivel que se acopla a la convención del trabajador, sino que, debe ceñirse a la demostración objetiva del cumplimiento de requisitos y funciones del cargo, o a la comparación con otro trabajador que realizara las mismas funciones, lo que evidentemente no se encuentra demostrado por la parte actora.

De igual modo, el hecho de que las testigos hayan sido compañeras de trabajo y refieran genéricamente que la actora era “jefe” o que era “coordinadora” en modo alguno con esas versiones puede la Sala desprevenidamente encajarla en un cargo de coordinadora, menos cuando existían seis niveles o grados de coordinador, y además, no se evidencian las funciones para cada uno de los referidos cargos de coordinador. Importa resaltar que el solo cumplimiento de los requisitos de formación y experiencia del cargo no es suficiente para la prosperidad de la nivelación salarial pretendida, dado que es esencial en el plano fáctico contrastar el cumplimiento de las funciones o actividades del cargo.

Pasando a otro de los aspectos debatidos, obra el expediente del proceso No 05001310500920130025800⁴⁰, en la que, se pretendía la nivelación salarial o recategorización al *“cargo de Profesional Universitaria Grado 32 o en los grados descendentes hasta el 29, o el que quede demostrado dentro del proceso y no*

⁴⁰ Fol. 1 a 52 archivo No 01Parte1/Archivo No 19ExpedienteJuzgado09Laboral

como Profesional Universitario Grado 28 desde el 30 de diciembre de 1996 en el Departamento de Investigaciones del Instituto de Seguros Sociales”, el cual, terminó a través de auto del 26 de septiembre de 2014⁴¹, por aceptación del desistimiento de las pretensiones que hizo la parte demandante.

Sobre los efectos del desistimiento de las pretensiones, ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁴², lo siguiente:

Sobre el punto, en sentencia de 14 de febrero de 2001, radicado 15171, reiterada en la 32743, de 17 de febrero de 2009, sobre los efectos jurídicos del desistimiento, así discurrió la Sala:

El desistimiento procesal, esto es, la dejación explícita del demandante de sus pretensiones en el respectivo proceso, no se halla regulado en el procedimiento del trabajo. Pero dado que la figura es pertinente en los juicios laborales, en atención a que éstos surgen solo por la iniciativa del actor, corresponde aplicar el régimen contenido en el Código de Procedimiento Civil, en los términos del artículo 145 C.P.L.

Así, el artículo 342 del C.P.C. faculta al demandante para desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y establece que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido los efectos de cosa juzgada. Igualmente la disposición precisa que en los aludidos supuestos, el auto que acepte el desistimiento produce los efectos de la sentencia absolutoria, incluso la cosa juzgada.

Consiguientemente, en los procesos laborales propuestos con el objeto de que se dirima definitivamente un litigio entre las partes, el

⁴¹ Fol. 297 archivo No 02Parte2/Archivo No 19ExpedienteJuzgado09Laboral

⁴² CSJ SL7191-2016

desistimiento de la demanda es un acto procesal de suma importancia, en tanto su aceptación equivale a una decisión judicial totalmente desfavorable al actor y con efectos de cosa juzgada.

Pues bien, en el asunto bajo examen se tiene que en un primer proceso el demandante solicitó del juez la declaración de que fue despedido sin justa causa y, supeditadamente, el reintegro y la indemnización por despido; pero desistió de su demanda y el desistimiento fue aceptado. Largo tiempo después, en el presente proceso el actor de nuevo solicita la declaración de que fue despedido sin justa causa y como consecuencia de ello la pensión sanción. Por tanto, con arreglo al artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, en lo que hace a la definición de la índole del despido, el Tribunal debió tenerla por juzgada en términos desfavorables para el señor Jiménez y por inmediata secuela, le correspondía denegar el reclamo relativo a pensión sanción.

Con respecto a ésta conclusión conviene aclarar que en criterio de la Sala, cuando las partes de una relación laboral discrepan en temas como la existencia de contrato de trabajo o, aceptado éste, sobre el modo de su terminación, el litigio que el trabajador plantee derivado de su particular postura sobre ellos, para obtener unos determinados derechos salariales, prestacionales o indemnizatorios, se centra esencialmente en dilucidar esos temas, que por ende no pueden ser considerados como meras causas de los derechos respectivos, sino como objetos primordiales del proceso. En otros términos, si un trabajador demanda la indemnización por despido injusto, el objetivo central de su reclamo radica en la declaración de que su despido fue injusto, aunque formalmente no lo solicite así, pues la indemnización es una consecuencia necesaria y accesoria de ese reconocimiento principal.

Así las cosas, desde la óptica del artículo 332 del C.P.C sobre cosa juzgada, en tanto exige que para que ocurra este fenómeno el nuevo proceso respecto del anterior debe tener las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa, cuando se demanda una indemnización por despido el objeto del proceso no es solo éste derecho, sino esencialmente la declaración de que el despido fue injusto, y su importancia es tal que reúne en sí misma la categoría de objeto

fundamental, cuyo origen es la relación laboral y el acto rescisorio, y a la vez de causa del derecho pretendido. Y es que entender lo contrario implicaría aceptar que la justicia laboral pudiera juzgar en un primer trámite que un despido fue con justa causa y en otro posterior que el mismo despido fue injusto, con lo cual entre otras cosas se afectarían su credibilidad y coherencia, a la par que se propiciaría la inseguridad jurídica.

Se sigue, entonces, que si el trabajador demandante formula pretensiones con fundamento en la existencia del contrato de trabajo o en el despido sin justa causa, discutidos por el presunto empleador, la definición judicial de esos aspectos configura cosa juzgada y en proceso posterior no sería admisible discutirlos nuevamente, con el pretexto de que no se reclamaron otros derechos derivados de ellos. Y por tanto, el desistimiento de la demanda en el proceso del ejemplo conduce a que en otro posterior no pueda debatirse la existencia del contrato de trabajo o la justa causa, en virtud a lo que dispone terminantemente el artículo 342 del C.P.C, aun cuando la justicia no haya emitido pronunciamiento.

Descendiendo al sub examine, la cognoscente de instancia consideró que también se configuró la cosa juzgada, dado que, en el actual proceso se ventila la nivelación salarial al cargo de coordinador, y en el proceso desistido lo era al cargo de profesional universitario grado 32, y como quiera que, corresponde a la misma categoría de grado profesional, era dable colegir la configuración de la cosa juzgada.

Al respecto, considera la Sala que, la nivelación salarial pretendida en el proceso No 05001310500920130025800⁴³, es del cargo de profesional universitario grado 28 al de profesional universitario grado 32, mientras que, en el actual proceso No 05001310501820180044300⁴⁴, la pretensión principal es la

⁴³ Fol. 1 a 52 archivo No 01Partel/Archivo No 19ExpedienteJuzgado09Laboral

⁴⁴ Fol. 1 a 26 archivo No 01ExpedienteDigital

nivelación salarial del cargo de profesional grado 28 al cargo de coordinador, es decir, no existiría identidad de objeto y causa petendi, pues si bien en ambos procesos se pretende la nivelación o recategorización salarial, lo cierto es que, difieren del cargo a nivelar, y ello no permite determinar con certeza la configuración de la cosa juzgada, además, de conformidad con el Decreto 1402 de 1994⁴⁵ los niveles de cargos del ISS se clasificaban en directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, auxiliar y operativo, estando el cargo de coordinador en el nivel ejecutivo, mientras que el cargo de profesional universitario grado 32 parece en el nivel profesional. Ello para sustentar que, en efecto no existe identidad de objeto y causa petendi asimilable para declarar la cosa juzgada como efecto del desistimiento del proceso No 05001310500920130025800, materializado a través de auto del 26 de septiembre de 2014⁴⁶.

Así las cosas, pese a que en este aspecto se le da la razón al apoderado judicial de la parte activa, ello no abre paso a estudiar las pretensiones de la demanda del actual proceso, ya que, se llega a la misma conclusión referida antes de tocar el tema del desistimiento del proceso No 05001310500920130025800, en la que se concluyó que en gracia de discusión no era dable la nivelación salarial o recategorización del cargo de profesional universitaria grado 28 al de coordinadora, pues no se cumplió con la carga probatoria que diera lugar a la prosperidad de las pretensiones en los términos pedidos en la demanda.

⁴⁵ Fol. 303 a 305 archivo No 01Parte1/Archivo No 19ExpedienteJuzgado09Laboral

⁴⁶ Fol. 297 archivo No 02Parte2/Archivo No 19ExpedienteJuzgado09Laboral

Finalmente, si bien es cierto la relación laboral de la actora finalizó el 31 de marzo de 2015, ya partir de allí es que emprende sendas reclamaciones y acude a la jurisdicción a debatir judicialmente la reliquidación de las acreencias laborales, debe tenerse en cuenta que, todas las pretensiones contenidas en el libelo genitor⁴⁷, que van de la primera a la novena, tanto declarativas como de condena, están referidas a la correcta liquidación de las acreencias laborales legales y extralegales una vez se establezca que su cargo era de coordinadora. Y, como quiera que jurídicamente no se accedió a ello, por efecto consecuencial, ninguna de las pretensiones de reajuste o reliquidación pueden abrirse paso a su estudio, lo que significa que se absolverá de las mismas.

No habiendo más puntos por resolver, para esta Sala no existe otro camino diferente a confirmar la decisión de instancia, pero, por las razones y en los términos atrás esbozados.

3. Costas

Sin costas en esta instancia por no haberse causado, en la medida que se le dio razón parcialmente al recurso propuesto por la parte demandante, sin que haya cambiado la decisión absolutoria, y por ende, considera la Sala que no hay lugar a imponer costas en esta instancia. Las de primera instancia se confirman, dado que, de conformidad con el artículo 365, numeral 1° del CGP, la parte demandante resultó vencida en el proceso; en cuanto a su monto, debe señalarse que de acuerdo a las predicas del numeral 5° del

⁴⁷ Fol. 8 a 11 archivo No 01ExpedienteDigital

artículo 366 del CGP, no es el momento procesal para controvertirlas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia materia de apelación proferida el 04 de junio de 2024 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera instancia se confirman.

Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**⁴⁸.

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

⁴⁸ Criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, vertido en la reciente providencia AL 2550 de fecha 23 de junio de 2021, M.P. Omar Ángel Mejía Amador

Cópiese, comuníquese y cúmplase.



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

Magistrado Sustanciador



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

Magistrado.



MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA

Magistrada